En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 453 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N°20471/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia el 15 de Octubre de 2025, la cual fue apelada el 16/10/2025 por la actora, concediéndosele el recurso el 22/10/2025. Expresó agravios la apelante el 24/10/2025 (ID 2113610), siendo contestado su traslado por la contraria en dos oportunidades: el 31/10/2025 y el 04/11/2025 (ID 2123866 y 2124423).

La sentencia fue también apelada por la parte demandada el 21/10/2025 (ID 2107606), siéndole concedido el recurso el 24/10/2025. Expresó agravios la recurrente el 25/10/2025 (ID 2114966) y su traslado no fue contestado por la parte contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia resolvió de la siguiente manera: 1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19.

2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 2>, a abonar al Sr. <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE con 90/100 Ctvs. ($ 3.076.307,90), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día de la primera manifestación invalidante (01/10/2020) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la PMI hasta la fecha de notificación de la demanda (23/02/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/8/23 en autos "<Persona 3> C/ <Persona 4> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "<Persona 5> c/ <Persona 6> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO").

3º) Imponiendo las costas procesales a <Persona 2>, por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1).

4°) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Primer agravio.

Agravia a la demandada que la a quo haya considerado acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad del actor (Covid 19) y las tareas desempeñadas para su empleador, lo que condujo a la condena a su parte. Afirma que, en el caso de autos, al no encontrarse alcanzado el actor por ninguno de los supuestos amparados por la normativa dictada en la oportunidad (DNU 367/20 y DNU 754/2020), no rige la presunción de

enfermedad profesional, debiendo el trabajador acreditar el nexo causal, lo que no ha sido demostrado en autos.

Afirma que el razonamiento expuesto por la sentenciante carece de todo sustento normativo.

Menciona la cuestión relacionada con la Libreta de Embarque del accionante y dice que el desconocimiento de su parte de este documento no fue genérico, como ha entendido erróneamente la a quo y de allí la improcedencia de atribuir valor probatorio a un documento desconocido.

Apunta también a que de modo improcedente la a quo considera dicho documento como un instrumento público, cuando lo que se acompañó en autos es una simple foto, que no acredita nada. Deja constancia que la actora no acreditó la veracidad de este instrumento y de allí la imposibilidad de acreditar con el mismo el nexo de causalidad.

También critica que la sentencia haya plasmado que se demostró la relación causal por cuanto entre el hisopado negativo del día del embarque (09/09/2020) y el positivo (01/10/2020), el trabajador no se movió del barco. Refiere que el hecho de que al embarcar el hisopado diera resultado negativo y que al descender diera positivo, de ninguna manera demuestra que el contagio se produjo a bordo del buque mientras prestaba tareas. Ello así –agrega— por cuanto la sentenciante ha dicho en otras oportunidades que el período de incubación de la enfermedad es de 14 días conforme el DNU 325/2020 (cita el presente jurisprudencial).

Esgrime que el trabajador bien pudo contagiarse antes de embarcar, dar negativo al test en ese momento (09/09/2020) y luego dar positivo (01/10/2020), lo que desacredita la conclusión de la sentencia.

Remarca que no se demostró el nexo de causalidad entre la enfermedad y las tareas desempeñadas y de allí que la sentencia debe ser revocada y rechazada la demanda.

Segundo agravio.

Se agravia porque la sentencia no hizo el cálculo de la incapacidad del accionante conforme a la "capacidad restante" o "fórmula Balthazard". Según su postura, debe aplicarse este método desechado por la a quo. Cita un fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Insiste en que debe aplicarse la "fórmula Balthazard".

IV – <u>Agravios de la parte actora</u>

En el comienzo de su presentación reconoce que el fallo recurrido declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 y luego se agravia porque la sentencia no aplica lo que textualmente establece el DNU 669/2019 respecto de la tasa de interés.

Inclusive, afirma que lo decidido implica una modificación sustancial del mencionado DNU.

Luego plantea la ilegalidad de la Resolución SSN 1039/2019 y su modificatoria 332/2023. Dice aquí que la autoridad administrativa no puede alterar el sentido y alcance del DNU 669/2029 y hace referencia a lo que el mismo establece.

Solicita se declare la incaplicabilidad en el caso de la Resolución SSN 1039/19 y su modificatoria 332/2023.

Cita jurisprudencia del STJ de CABA e insiste en el método que surge del DNU 669/2019.

V – <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

V.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo

aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

V.2 – <u>Falta de acreditación del nexo de causalidad</u>

Según la demandada, el accionante no demostró la relación o el nexo de causalidad entre la enfermedad (Covid 19) y las tareas desempeñadas para su empleador.

Tengo en cuenta que el Decreto 367/2020 del 13/04/2020 dispuso en el Art. 1: *"La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional –no listada— en los términos del apartado 2 incido b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto".*

A manera de complemento y como situación especial, el art. 4 de dicho DNU estableció una presunción especial para los trabajadores y trabajadoras de la salud y miembros de las fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo. Respecto de éstos, dispuso que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el Coronavirus SARS-CoV-2,

guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Esta presunción y la prevista en el Art. 1° del DNU que estoy analizando, rigió para este sector de trabajadoras y trabajadores hasta los Sesenta (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria realizada por el DECRETO 260/20 y sus eventuales prórrogas.

De la normativa señalada se puede extraer que, teniendo en cuenta su finalidad y el contexto excepcional imperante al momento de su sanción, correspondía considerar la enfermedad Covid-19 presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT, en dos supuestos concretos: 1-) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia; y 2-) respecto de los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, desde el inicio de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y que luego fue prorrogado

sucesivamente y hasta 60 días posteriores a su finalización.

Viene al caso dejar constancia que los Considerandos del DECRETO 367/20 dejaron en claro la intención de otorgar protección a los trabajadores que debían prestar servicios por ser esenciales, mientras se encuentre vigente el ASPO.

En el caso de autos, al momento de la primera manifestación invalidante (PMI), esto es el 01/10/2020, la Provincia del Chubut se encontraba en DISPO (conf. art. 3° DNU 754/2020), por lo que no resulta aplicable el Decreto N° 367/20 y, sin perjuicio de que el actor no presenta secuelas incapacitantes,

la contingencia no es de carácter profesional. Así lo dice expresamente la sentencia apelada.

Por su parte, el DNU 367/20 estableció que la determinación definitiva del carácter profesional de la patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISION MEDICA CENTRAL (C.M.C.) establecida en el art. 51 de la Ley 24.241, la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción establecida en el art. 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Asimismo, estableció que la Comisión Médica Central podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador cuando se constate la existencia de un número relevante de infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

La sentencia originaria hace referencia a la Libreta de Embarque acompañada con la demanda y tiene en cuenta la fecha de embarque del actor (09/09/2020) y la de su desembarco (03/10/2020). Dice que el desconocimiento genérico efectuado por la demandada de este documento, sin desconocer las fechas consignadas, no resulta idóneo para enervar la eficacia probatoria del mismo, sumado a que se trata de un instrumento

público que goza de presunción de legitimidad. Es por ello que tuvo por acreditadas las fechas de prestación de servicio allí consignadas.

Esta parte de la decisión agravia también a la apelante. Por lo tanto, corresponde que le dedique mi análisis.

Me dirijo al escrito inicial de demanda y del mismo surge el "Ofrecimiento de Prueba" (Punto X) del accionante. En él se consignó: *"**a) Instrumental.** I. Denuncia Accidente. II. DNI Actor. III. Libreta Embarque. IV. PCR Laboratorios Madryn. V. Recibos Haberes. VI. Sentencia Cámara Apelaciones declaración incompetencia".*

"Para el hipotético supuesto que se desconozca la documental aportada, solicito se remita oficio a cada entidad emisora a los fines de que se expida respecto a su autenticidad y autoría …" (presentado el 01/11/2023 (CRU-00782600000006594-0)).

De la contestación de la demanda (04/04/2024 (ID 1439072)) y en lo que a este tema se refiere, la parte demandada dijo: *"… niego la autenticidad de la siguiente prueba documental acompañada por la parte actora, identificada como apartado X. OFRECE PRUEBA: A) Instrumental: incisos iii, iv, v, y vi …"*.

De lo expuesto surge –para mí— con total claridad que respecto de parte de la prueba documental, la demandada no realizó un desconocimiento "genérico", como dice la a quo en su sentencia, sino que existió un desconocimiento específico y relativo de la autenticidad de cada uno de los documentos enumerados por el accionante con los números "III. IV. V y VI". Bajo el acápite "III" el accionante incluyó a la "Libreta de Embarque". De lo dicho queda en claro que la parte demandada desconoció expresamente la autenticidad de la "Libreta de Embarque" presentada como prueba Instrumental por el accionante.

Tengo también presente que el propio actor dijo en su demanda que para el hipotético supuesto que se desconozca la documental aportada, solicito se

remita oficio a cada entidad emisora a los fines de que se expida respecto a su autenticidad y autoría.

Es entonces evidente que, ante el desconocimiento específico (no genérico) de la parte demandada de la autenticidad de la Libreta de Embarque presentada (en fotocopia simple) por el actor, éste debió proceder a librar el oficio que expresamente peticionó en su demanda para el supuesto de desconocimiento de la autenticidad de los documentos que presentó con la demanda. Esta probanza no fue producida en autos.

Por lo tanto, no me es posible acompañar a la sentenciante en cuanto ha considerado que existió un desconocimiento "genérico" de este documento por parte de la demandada. Tampoco he de acompañarla cuando ha dicho que el desconocimiento de la demandada no resulta idóneo para enervar la eficacia probatoria del mismo. Y ello debido a que, ante el desconocimiento de la autenticidad del documento por la demandada, debió el accionante acreditar que el mismo era auténtico. Sobre todo teniendo en cuenta que presentó en autos una fotocopia simple de la Libreta de Embarque y no el instrumento original. No entro a considerar sobre si es un "instrumento público" y la relevancia de ello, dado que –como he dicho antes— el actor no presentó la Libreta de Embarque original sino una fotocopia simple de la misma, cuya autenticidad fue desconocida por la demandada.

En razón de lo analizado, no corresponde tener por acreditadas las fecha de prestación de servicio consignadas en la fotocopia de la Libreta de Embarque presentada por el accionante.

Ha dicho la sentencia en crisis: *"… al momento de efectuarse la denuncia se acompañó hisopado con resultado negativo del día de embarque, lo que demuestra que el actor se encontraba sano en ese momento y que, desde su embarco hasta la fecha del hisopado positivo (01/10/2020) el trabajador no se movió del barco. La plataforma fáctica descripta me lleva a concluir que en el caso del Sr. <Persona 1> se*

encuentra demostrada la relación de causalidad entre la enfermedad producida por el coronavirus y el trabajo …".

De los argumentos de la Sra. Jueza se advierte que las especiales circunstancias de autos no permiten establecer con precisión la fecha de contagio del accionante, desde que, más allá que se ha considerado como fecha de la PMI el 01 de Octubre de 2020, el mismo actor al demandar dijo que a mediados de Septiembre de 2020 algunos marineros empezaron a sentir fiebre, fatiga, falta de aire y pérdida del olfato y el gusto y que luego esos síntomas también se manifestaron en su persona.

Adelanto que, en atención a las constancias de autos, no aparece como consistente la conclusión a que se arribara en la primera instancia.

Advierto que la Jueza de grado otorga especial relevancia al supuesto hecho de que habría otros tripulantes embarcados con el actor que evidenciaron síntomas de Covid 19, pero omite señalar qué elementos de prueba acreditan esta circunstancia. No advierto la presencia de pruebas que acrediten esta conclusión.

Además, la Pericia Médica no ha aclarado o iluminado el camino que conduzca a determinar que el actor se enfermó durante el tiempo de embarque, dado que nada dijo al respecto (ver ID 1807851 del 19/02/2025 e ID 1828848 del 10/03/2025) y tampoco se ofreció punto de pericia al respecto.

Por ello, no estando controvertida la necesidad de acreditación de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado, frente a la orfandad probatoria que surge de autos en ese sentido, corresponde admitir este punto de los agravios expresados por la apelante, **tener por no acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad invocada y el trabajo realizado por el accionante, siendo procedente el rechazo de la demanda** (conf. esta Alzada in re *"Ledesma, D.W. c. Prevención S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)*, Sent.13/11/2025, Reg. N° 80/25 SDL).

V.3 – <u>Aplicación del criterio de capacidad restante o Fórmula Balthazard</u>

En razón de lo propuesto en el punto anterior, no corresponde expedirme sobre el segundo agravio expresado por la parte demandada en razón de que el mismo ha devenido abstracto.

VI – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto como solución en el punto "V.2" precedente, no corresponde expedirme sobre los agravios vertidos por el accionante en razón de que los mismos han devenido abstractos.

VII – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí analizado y fundamentado, corresponde concluir que debe admitirse el "primer agravio" vertido por la parte demandada, revocar la sentencia dictada en la primera instancia y rechazar la demanda interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 2>., con imposición de costas. Así lo voto.

VIII – <u>Adecuación de costas y honorarios de primera instancia</u>

En razón de haber propuesto el rechazo de la demanda interpuesta en autos, corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC. En consecuencia, se imponen las costas del proceso a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC).

Por la labor desarrollada en la primera instancia se regulan los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto del proceso y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 9>, en el 12% del mismo monto (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif., confirmándose las regulaciones de honorarios

practicadas en la primera instancia a favor de los Peritos actuantes. Al efectuar las regulaciones de honorarios he tenido en cuenta la extensión,

calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas. En todos los casos, las regulaciones se practican sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria e incluyendo el IVA de así corresponder.

IX – <u>Las costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen al actor que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de los letrados de la apelante, Dres. <Persona 7>, <Persona 10> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en el orden causado teniendo en cuenta el resultado final del mismo (art. 72 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <Persona 9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo Enrique FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances

de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo Enrique Fiordelisi, respecto al análisis de los agravios de la parte demandada en el acápite **V- V.1-** Advertencia preliminar, **V.2-** Falta de acreditación del nexo de causalidad, **V.3-** Aplicación del criterio de capacidad restante o formula Balthazard y el no tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora por haber devenido abstractos, acápite **VI).**

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- Adecuación de costas y honorarios. Dado que lo decidido afecta en sustancia la esencia del pronunciamiento de grado corresponde proceder a la readecuación de las costas y honorarios regulados en la sentencia de primera instancia de conformidad con el art. 282 de CPCC. En este punto coincido con lo la solución propuesta en el punto VIII por el colega que me precede a la que me remito.

V- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **IX)** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

VI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **IX)** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 2>.

3ero.) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a la parte actora vencida en el mismo (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la labor cumplida en primera instancia, de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto del proceso y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 9>, en el 12% del mismo monto (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif., confirmándose las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Peritos actuantes. Al efectuar las regulaciones de honorarios se ha tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas. En todos los casos, las regulaciones se practican sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria e incluyendo el IVA de así corresponder.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al actor

que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de los letrados de la apelante, Dres. <Persona 7>, <Persona 10> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en el orden causado teniendo en cuenta el resultado final del mismo (art. 72 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <Persona 9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia apelada en todas sus partes.
2) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 2>.
3) **ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).
4) **IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** a la parte actora vencida en el mismo (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).
5) **REGULAR LOS HONORARIOS** por la labor cumplida en primera

instancia, de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto del proceso y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 9>, en el 12% del mismo monto (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif., confirmándose las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Peritos actuantes. Al efectuar las regulaciones de honorarios se ha tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas. En todos los casos, las regulaciones se practican sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria e incluyendo el IVA de así corresponder.

6) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen al actor que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de los letrados de la apelante, Dres. <Persona 7>, <Persona 10> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en el orden causado teniendo en cuenta el resultado final del mismo (art. 72 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <Persona 9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Asi lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que no el Dr. Guillermo D. HANSEN emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.

2do.) RECHAZAR la demanda interpuesta por <Persona 1> contra <Persona 2>.

3ero.) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA a la parte actora vencida en el mismo (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la labor cumplida en primera instancia, de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto del proceso y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 9>, en el 12% del mismo monto (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif., confirmándose las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a favor de los Peritos actuantes. Al efectuar las regulaciones de honorarios se ha tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas. En todos los casos, las regulaciones se practican sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria e incluyendo el IVA de así corresponder.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al actor

que resulta vencido en el mismo (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de los letrados de la apelante, Dres. <Persona 7>, <Persona 10> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se imponen en el orden causado teniendo en cuenta el resultado final del mismo (art. 72 y concs. CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <Persona 9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL